

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha dictado la Real orden que á continuacion se inserta, fijando reglas claras y precisas á que han de ajustarse las operaciones del censo electoral, designándose tambien en el indicador que á aquella acompaña las fechas y forma en que éstas han de tener lugar.

La misma precision y claridad de dichas reglas me evita toda explicacion acerca de ellas; y confiado en el reconocido celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás Corporaciones y funcionarios llamados á intervenir en tan importantes funciones, tócame hoy tan sólo llamar su atencion sobre la Real orden circular á que vengo haciendo referencia, seguro de su más exacto y puntual cumplimiento, tan luego llegue á sus manos el presente número del BOLETIN OFICIAL, cuyo recibo se servirán acusar los señores Alcaldes.

Valladolid 21 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicacion y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atencion á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intencion de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formacion del censo; ni la gravedad que encerraría la supresion, modificacion ó cambio de las formalidades que la prevision de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y, en la ocasion presente, acrece esta importancia la consideracion de que el censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un periodo de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal,

notificará V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Para la formación de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de población corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del Municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregon si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio, desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido. Conforme asimismo con el artículo 19 de la ley, los Jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al Presidente de la Diputación provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del edificio consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa á disposición de la Junta la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta deberá

oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas siguientes:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, según el último empadronamiento.

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en estado de incapacidad.

4.ª De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.ª De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputación provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos ó informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por ésta y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Septiembre se constituirá en sesión pública, en el salon de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del Censo, y procederá según ordena el art. 14 de la vigente ley Electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaración de la misma Junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia

de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley Electoral, á medida que se presenten.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten; y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el art. 16 de la ley Electoral.

Partiendo de estas listas, se procederá á la formacion de los censos de los Colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos, como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razon á V. S., que estimará la aplicacion de estas reglas como servicio preferente y que deberá consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley Electoral, y con fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecucion intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES, PUBLICADA EN LA *Gaceta* de 17 DEL ACTUAL

Julio.

Día 31.—*Fijacion* de la lista prevenida en el art. 12 y segunda disposicion transitoria, párrafo primero de la ley.

— *Anuncio* por bando, y por pregon si fuere costumbre en la localidad, que el 15 de Agosto se reunirá en el Ayuntamiento la Junta municipal del Censo ante la

cual todo vecino podrá hacer, de palabra ó por escrito, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones quiera. La lista y el anuncio han de estar al público hasta el 15 de Agosto. Téngase en cuenta el art. 12, párrafos sexto y séptimo y la disposicion transitoria párrafo segundo.

— *Remision* por los Jueces municipales á los Alcaldes de listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. (Artículo 19, párrafo primero, y segunda disposicion transitoria, párrafo tercero.)

— *Remision* por los Jueces de instruccion y de primera instancia á los Alcaldes de las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y oficio al Presidente de la Diputacion provincial respectiva dando cuenta de haber verificado dicha remision. (Art. 19 de la ley.)

Agosto.

Día 15.—*Constitucion de la Junta municipal del Censo*. La Junta municipal se constituye á las ocho de la mañana en sesion pública en el local del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta oirá las reclamaciones y admitirá los documentos justificantes; y el Secretario dará recibo y lo consignará en acta. Ténganse en cuenta para el orden y plazo de estas sesiones el artículo 13, párrafo quinto y el art. 20, párrafos quinto, sexto y séptimo de la ley.

Día 16 (ó en su caso el siguiente á la terminacion de las sesiones).—*Fijacion* en sitio público de cinco listas: 1.^a electores; 2.^a, fallecidos después del empadronamiento; 3.^a, incapacitados; 4.^a, suspensos del derecho electoral; 5.^a, vecinos mayores de veinticinco años sin dos años de residencia. Estas deben publicarse durante los diez días siguientes, ó sea del 16 al 25 de Agosto. (Segunda disposicion transitoria.)

Día 26 (ó en su caso el del vencimiento de los diez días de estar fijadas las listas).—*Remision* al Presidente de la Diputacion provincial de las cinco listas rubricadas, asi como de los documentos é informes.—El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima recogiendo recibo, que se unirá al expediente. (Artículo 13 y segunda disposicion transitoria.)

Septiembre.

(El Gobierno cuidará de que en tiempo oportuno queden convocadas en sesion extraordinaria las Diputaciones provinciales, al exclusivo objeto de que antes del 15 de Septiembre estén elegidos por ellas los cuatro Diputados provinciales que con arreglo al art. 10 han de formar parte de la Junta provincial del Censo.)

Día 15.—Constitucion en sesion pública, á las ocho de la mañana, en la Diputacion provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobacion en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamacion; examen y discusion de las demás; hablará una persona en pro y otra en contra. Terminada la sesion pública, la Junta resolverá, por mayoria, sobre cada inclusion ó exclusion. Téngase en cuenta el art. 14 de la ley.

Día 16 (ó en su caso el siguiente á la terminacion de estas sesiones).—*Publicacion en Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares, si los hubiere.

Día 19 (ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores á la publicacion del acuerdo de la Junta provincial).—*Término* dentro del cual puede apelarse de estas resoluciones ante la Audiencia territorial, interponiendo el recurso por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion. Téngase en cuenta el art. 15 de la ley, párrafos primero y segundo.

Día 22 (ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores al plazo señalado para la interposicion de los recursos).—*Término* de remision (de una vez) al Presidente de la Audiencia de los expedientes cuyas resoluciones se apelen. Téngase en cuenta el párrafo tercero del mismo art. 15.

Octubre.

Día 15.—*Reunion* de la Junta provincial. *Apertura* del Censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaracion de la Junta, y en su caso por la Audiencia. El libro del Censo electoral se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones correspondientes á las electorales: en cada seccion se inscribirán con numeracion correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesion, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley.)

Día 29.—*Término* para imprimir y publicar en el *Boletín oficial* las copias de los nombres de los electores de cada seccion y

Municipio, con exclusion de aquéllos cuya incapacidad, suspension ó baja consten. (Párrafo tercero del art. 16.)

Remision en pliego certificado á cada Alcalde de un ejemplar impreso de la lista correspondiente al Municipio respectivo, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion, y selladas todas sus hojas.

El Alcalde dará conocimiento de la lista á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de la lista, que puede ser impresa.

Remision al mismo tiempo, en pliego certificado, de ejemplares iguales al Presidente del Congreso de los Diputados, al de la Audiencia territorial, á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones.

El Gobierno de S. M. comunicará á V. S. oportunamente las instrucciones referentes á la formacion de los Colegios especiales.

ADVERTENCIAS.

Desde el día 16 de Agosto para las Juntas municipales del censo, y desde el día 16 de Septiembre para las provinciales, puede ocurrir, como ya se ha indicado anteriormente, que si dichas Juntas no desempeñaran su cometido en una sola sesion resulten alterados las fechas y plazos siguientes, que tienen por punto de partida la reunion de las Juntas y la conclusion de sus operaciones.

Si por esta causa resultare imposible el cumplimiento de las tramitaciones del censo dentro de los plazos perentorios que la ley determina, el Gobierno de S. M., en vista de las circunstancias concretas de cada caso, resolverá con sujecion á los requisitos de la ley, lo más conducente á su aplicacion estricta.

Se advierte, por último, que las citas de los párrafos relativos á los artículos y disposiciones transitorias de la Ley, corresponden con la *Gaceta de Madrid* del 29 de Junio último.

Madrid 16 de Julio de 1890.

NÚM. 3.218/I

Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.

Por haber terminado el contrato con el Médico Titular de esta villa se anuncia la vacante de citada plaza con el sueldo anual de quinientas pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia dentro del término de ocho días á contar desde su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Casasola de Arion 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ramon Fernandez Calvo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

RECARGOS MUNICIPALES.

La Intervencion de Hacienda ha hecho la liquidacion de las cantidades pendientes de pago por recargos de la Contribucion territorial, correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico, ofreciendo el resultado siguiente:

PUEBLOS.	Importe de lo	Formalizaciones hechas			TOTAL	Remanente	
	ingresado	por cuenta de los ingresos.					de los Ayun-
	en el trimestre	Por obligacio-	nes de segunda	Por los ingresos			pagado.
	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	tamientos.	
Aguasal.	156'99	11'25	n	n	11'25	145'74	
Aguilar de Campos.	663'46	49'50	n	n	49'50	613'96	
Alaejos.	1657'08	134'50	n	n	134'50	1522'58	
Alcazarén.	540'06	40'25	n	n	40'25	499'81	
Aldea de San Miguel.	298'65	23'25	n	n	23'25	275'40	
Aldeamayor de San Martin.	311'31	26	n	n	26	285'31	
Almaráz.	248'34	11	n	n	11	237'34	
Almenara.	95'66	9	n	n	9	86'66	
Amusquillo.	126'37	8'75	n	n	8'75	117'62	
Arroyo.	238'96	18	n	n	18	220'96	
Ataquines.	232'87	42	n	n	42	190'87	
Bahabon.	94'77	9	n	n	9	85'77	
Bamba.	441'39	30'25	n	n	30'25	411'14	
Barcial de la Loma.	308'46	25'50	n	n	25'50	282'96	
Barruelo.	94'24	9'50	n	n	9'50	84'74	
Becilla de Valderaduey.	478'20	47	n	272'14	319'14	159'06	
Benafarces.	239'72	28'35	n	n	28'35	211'37	
Bercero.	398'44	60'40	n	n	60'40	338'04	
Berceruelo.	72'87	6'25	n	n	6'25	66'62	
Berrueces.	251'56	17'75	n	n	17'75	233'81	
Bobadilla del Campo.	274'59	27'50	n	n	27'50	247'09	
Bocigas.	199'50	15'75	n	n	15'75	183'75	
Bocos.	62'68	8	n	n	8	54'68	
Boecillo.	26'89	12'75	n	n	12'75	14'14	
Bolaños.	425'74	33	n	n	33	392'74	
Braojos de Medina.	145'08	20	n	75	95	50'08	
Bustillo de Chaves.	337'35	18	n	n	18	319'35	
Cabezón.	587'80	42'50	n	234	276'50	311'30	
Cabezón de Valderaduey.	140'74	9	n	75	84	56'74	
Cabrerón del Monte.	418'23	25'75	n	n	25'75	392'53	
Campaspero.	330'73	26'50	n	n	26'50	304'23	
Campillo (El).	142'48	17'75	n	n	17'75	124'73	
Camporeondo.	125'39	9'75	n	73	82'75	42'64	
Canalejas de Peñafiel.	202'73	15'50	n	n	15'50	187'23	
Canillas.	319'15	44	n	n	44	275'15	
Carpio (El).	575'01	34	n	451'30	485'30	89'71	
Casaola de Arion.	312'33	22'50	n	n	22'50	289'83	
Castrejon.	241'48	23'50	n	n	23'50	217'98	
Castrillo de Duero.	232'58	18'50	n	112	130'50	102'08	
Castrillo-Tejeriego.	118'83	11'75	n	n	11'75	107'08	
Castrobol.	271'34	20'25	n	n	20'25	251'09	

Castromembibre..	165:20	12	"	12	153:20
Castromonte..	751:86	44:50	553	597:50	154:36
Castronuevo..	313:61	25:75	"	25:75	287:86
Castronuño..	627:15	84	"	84	543:15
Castroponce de Vaideraduey..	211:77	21:75	90	111:75	100:02
Castroverde de Cerrato..	293:94	19:50	"	19:50	274:44
Ceinos de Campos..	402:80	37	"	37	365:80
Cervillego de la Cruz..	215:12	19	"	19	196:12
Cigales..	826:18	59	575	634	192:18
Ciguñuela..	492:28	29:75	"	29:75	462:53
Cistérniga..	307:75	25:75	95	120:75	187
Cogeces de Iscar..	146:77	9:75	"	9:75	137:02
Cogeces del Monte..	404:19	39:75	"	39:75	364:44
Corcos..	351:07	31:75	120	151:75	199:32
Corrales de Duero..	150:32	11:75	"	11:75	138:57
Cubillas de Santa Marta..	273:23	21	"	21	252:23
Cuenca de Campos..	957:53	66	650	716	241:53
Curiel..	445:66	22:75	"	22:75	422:91
Encinas de Esgueva..	320:67	23	"	23	297:67
Fombellida..	250:13	20	"	20	230:13
Fompedraza..	79:07	"	"	"	79:07
Fresno el Viejo..	483:42	48	"	48	435:42
Fuensaldaña..	431:76	28:50	"	28:50	403:26
Fuente el Sol..	170:73	13:25	"	13:25	157:48
Fontihoyuelo..	209:75	15:75	"	15:75	194
Fuente Olmedo..	88:03	12:25	"	12:25	75:78
Gallegos de Hornija..	113:59	9:75	"	9:75	103:84
Gaton de Campos..	424:44	26:25	"	26:25	398:19
Géria..	437:95	27	"	27	410:95
Gomeznarro..	16:35	15:19	"	15:19	1:16
Herrin de Campos..	405:98	31:75	"	31:75	374:23
Hornillos..	196:51	14:50	"	14:50	182:01
Isca..	50:74	40:39	"	40:39	10:35
Laguna de Duero..	268:30	24:25	86	110:25	158:05
Langayo..	155:34	16	"	16	139:34
Lomoviejo..	223:35	19	"	19	204:05
Llano de Olmedo..	94:59	10:25	"	10:25	84:34
Manzanillo..	90:94	9:25	"	9:25	81:69
Marzales..	208:93	14:50	184:53	199:03	9:90
Matapozuelos..	659:22	47:50	"	47:50	611:72
Matilla de los Caños..	154:59	11:25	"	11:25	143:34
Mayorga..	1596:70	123:50	1100	1223:50	373:20
Medina del Campo..	1156:44	204:75	553	757:75	398:69
Medina de Rioseco..	1998:79	234:50	"	234:50	1764:29
Megeces..	129:88	9:50	"	9:50	120:38
Melgar de Abajo..	342:29	21	"	21	321:29
Melgar de Arriba..	376:14	30	"	30	346:14
Mejados..	397:24	41:50	"	41:50	355:74
Monasterio de Vega..	369:58	21:50	160	181:50	188:08
Montealegre..	663:94	41	"	41	622:94
Montemayor..	23:17	23:17	"	23:17	"
Moral de la Paz..	418:02	35:50	"	35:50	382:52
Morales de Campos..	200:22	16:50	"	16:50	183:72
Mota del Marqués..	945:90	56:08	425	481:08	464:82
Mucientes..	530:23	39:75	375	414:75	115:48
Mudarra (La)..	174:23	12:20	135	147:20	27:03
Muriel..	127:50	19:50	"	19:50	108
Olivares de Duero..	270:96	22:25	129:35	151:60	119:36
Olmedo..	1392:96	137	"	137	1255:96
Olmos de Esgueva..	211:16	14:50	"	14:50	196:66
Olmos de Peñafiel..	104:69	9:25	"	9:25	95:44
Padilla de Duero..	20:34	11:75	"	11:75	8:59
Palacios de Campos..	409:05	30	"	30	379:05
Palazuelo de Vedija..	493:79	39:50	"	39:50	454:29
Parrilla (La)..	176:26	15	"	15	161:26
Pedraja de Portillo (La)..	278:02	30:75	"	30:75	247:27

Pedrajas de San Estéban.	185'58	41'51	n	41'51	144'07
Pedrosa del Rey.	554'02	37'50	n	37'50	516'52
Peñañel.	1081'36	120	n	120	961'36
Peñaflor.	39'15	28'47	n	28'47	10'68
Pesquera de Duero.	826'56	30'75	n	30'75	795'81
Piñel de Abajo.	452'46	19'75	n	19'75	432'71
Piñel de Arriba.	184'10	12'25	n	12'25	171'85
Pobladura de Sotiedra.	142'82	10'50	n	10'50	132'32
Pollos.	555'09	38'25	n	38'25	516'84
Portillo.	50'13	44'78	n	44'78	5'35
Pozal de Gallinas.	332'43	32	n	32	300'43
Pozaldéz.	776'93	65'75	n	65'75	711'18
Pozuelo de la Orden.	274'65	18	n	18	256'65
Puente Duero.	58'47	7	n	7	51'47
Puras.	63'91	8'50	n	8'50	55'41
Quintanilla de Abajo.	272'67	25'50	n	25'50	247'17
Quintanilla de Arriba.	265'40	21	n	21	244'40
Quintanilla del Molar.	104'22	10'50	n	10'50	93'72
Quintanilla de Trigueros.	202'16	19'50	n	19'50	182'66
Rábano.	178'80	15'75	n	15'75	163'05
Ramiro.	118'01	9'50	n	9'50	108'51
Renedo.	371'04	32'25	n	32'25	338'79
Rozales.	271'94	21'50	n	21'50	250'44
Rodilana.	445'88	55'12	229	284'12	161'76
Roturas.	119'21	16'50	n	16'50	102'71
Rubi de Bracamonte.	313	22'50	n	22'50	290'50
Rueda.	1232'38	149	600	749	483'38
Sahelices de Mayorga.	201'79	18'25	73'53	91'78	110'01
Salvador de Zapardiel.	118'04	25'50	n	25'50	92'54
San Cebrian de Mazote.	354'30	25'30	240	265'50	88'80
San Llorente.	243'31	5'40	74'96	80'36	162'95
San Martín de Valvení.	385'88	26'50	n	26'50	359'38
San Miguel del Arroyo.	175'90	22	n	22	153'90
San Miguel del Pino.	74'92	7'25	n	7'25	67'67
San Pablo de la Moraleja.	162'53	13'50	n	13'50	149'03
San Pedro de Latারে.	548'18	44	266'58	310'58	237'60
San Pelayo.	68'46	8'25	n	8'25	60'21
San Román de la Hornija.	309'96	29	n	29	280'96
San Salvador.	116'35	10	n	10	106'35
Santa Eufemia.	347'57	30'50	n	30'50	317'07
Santervás de Campos.	433'11	30	n	30	403'11
Santibáñez de Valcorba.	72'18	9'50	n	9'50	62'68
San Vicente del Palacio.	367'18	26'75	250	276'75	90'43
Sardon de Duero.	135'60	12	n	12	123'60
Seca (La).	1784'88	140	771'56	911'56	873'32
Serrada.	536'92	32'25	280	312'25	224'67
Siete Iglesias.	1084'80	63'25	n	63'25	1016'55
Simancas.	745'42	48'50	n	48'50	696'92
Tamariz.	618'59	37	n	37	581'59
Tiedra.	638'30	72'42	n	72'42	565'88
Tordhumos.	1057'05	64'75	700	764'75	292'30
Torrecilla de la Abadesa.	254'25	18'50	n	18'50	235'75
Torrecilla de la Orden.	818'31	59	n	59	759'31
Torrecilla de la Torre.	70'28	6'75	n	6'75	63'53
Torrefombellida.	163'73	13	n	13	150'73
Torre de Peñañel.	74'12	8'75	n	8'75	65'37
Torrebaton.	738'96	60'50	n	60'50	678'46
Torrescárceola.	184'39	13'25	n	13'25	171'14
Trigueros.	385'86	28'25	194	222'25	163'61
Tudela de Duero.	1277'79	97'50	1000	1097'50	180'29
Union (La).	617	46'50	213	259'50	357'50
Urones de Castroponce.	349'56	30	n	30	319'56
Urueña.	437'92	21	n	21	416'92
Valbuena de Duero.	310	22	n	22	288
Valdearcos.	101'14	12	n	12	89'14
Valdenebro.	482'34	31'25	n	31'25	451'09

Valdestillas.	1362'65	32'50	"	32'50	330'15
Valdunquillo.	450'78	37'50	"	37'50	413'28
Valoria la Buena.	562'33	48'50	"	48'50	513'83
Valverde de Campos.	7335'32	24'25	156	180'25	155'07
Vega de Ruiponce.	439'34	30'75	"	30'75	408'59
Vega de Valdetroneo.	280'36	23'25	"	23'25	257'11
Velascávaro.	203'11	17'50	"	17'50	185'61
Velilla.	189'70	13'50	"	13'50	176'20
Velliza.	471'28	31'6	"	31	440'28
Ventosa de la Cuesta.	176'38	15	"	15	161'38
Viana de Cega.	131'14	10'50	"	10'50	120'64
Viloria.	594'27	7'75	"	7'75	86'52
Villabañez.	562'52	41	261	302	260'52
Villabartuz de Campos.	329'46	20'50	"	20'50	308'06
Villabragima.	938'27	67'25	520	587'25	351'02
Villacarralon.	254'94	17	"	17	237'94
Villacid de Campos.	424'47	29'50	"	29'50	394'97
Villaco.	124'12	9'50	"	9'50	114'62
Villacreces.	175'18	12'25	149	161'25	13'93
Villaesper.	163	9'25	"	9'25	153'75
Villafrades.	445'06	10'26	200	226	219'06
Villafraña de Duero.	48'66	12	"	12	36'66
Villafrechós.	863'57	74	"	74	794'57
Villafuerte.	207'87	16'50	"	16'50	191'37
Villagarcía de Campos.	484'74	40	"	40	444'74
Villagomez la Nueva.	245'11	16'50	142	158'50	86'61
Villalán de Campos.	154'12	18	"	18	136'12
Villalar.	486'54	38'50	"	38'50	448'04
Villalba de Adaja.	138'60	11	"	11	127'60
Villalba de la Loma.	123'14	9	110	119	4'14
Villalbarba.	555'09	28	"	28	527'09
Villalon.	1222'88	139	"	139	1083'88
Villamuriel de Campos.	364'84	23	307'13	330'13	34'71
Villán de Tordesillas.	198'04	12	"	12	186'04
Villanubla.	1018'45	54'18	"	54'18	964'27
Villanueva de Duero.	286'67	28'50	"	28'50	258'17
Villanueva de la Condesa.	89'42	7'25	"	7'25	82'17
Villanueva de las Torres.	144'19	21'25	"	21'25	122'94
Villanueva de los Caballeros.	375'39	50'52	"	50'52	324'87
Villanueva de los Infantes.	9'64	3'54	"	3'54	6'10
Villanueva de San Mancio.	299'61	18'50	"	18'50	281'11
Villardefrades.	316'30	28'50	"	28'50	287'80
Villarmentero.	108'40	9	"	9	99'40
Villaxesmir.	169'74	14	"	14	155'74
Villavaquerin.	290'53	23'50	"	23'50	267'03
Villavellid.	370'05	33'11	284'28	317'39	52'66
Villaverde.	734'04	56'75	"	56'75	677'29
Villaviciencia de los Caballeros.	619'29	46	"	46	573'29
Villavieja.	318'18	21'50	"	21'50	296'68
Zaratan.	578'91	39	"	39	539'91
Zorita de la Loma.	162'43	10'50	"	10'50	151'93
	82540'77	6978'33	13545'36	20523'69	62017'08

En su consecuencia y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 16 de Julio del año último, ya que los recargos de que se trata no quedaron en poder de los Ayuntamientos respectivos por causas ajenas á la Administracion económica, encargo á los señores Alcaldes, Presidentes de las indicadas Corporaciones municipales, que en el momento de recibir este BOLETIN las convoquen á sesión extraordinaria, con el fin de que autoricen en debida forma una persona, entregándole copia del acta de nombramiento para que se presente á recoger, mediante mandamiento de pago que expedirá dicha Intervencion, los indicados remanentes de recargos, así como los pequeños saldos que resulten á favor de las mismas Corporaciones por lo que corresponde á la Contribucion industrial del expresado cuarto trimestre.

Valladolid 18 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.